

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-433/2014,
Y SUS ACUMULADOS. (SUP-JDC-
2659/2014 Y SUP-JDC-2661/2014)

PROMOVENTES: WILFREDO
ROMÁN MORALES SILVA Y LUZ
ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNANDEZ y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los escritos presentados por Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdoba de la Cruz, en los que aducen presunto incumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional de veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictada en los expedientes SUP-JRC-433/2014 y sus acumulados. (SUP-JDC-2659/2014 y SUP-JDC-2661/2014), por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Sonora, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. Convocatoria. El veinte de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en dos mil quince.”*

3. Celebración de diversas etapas. En su oportunidad, la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral con los Organismos Públicos Locales Electorales desahogó las etapas de: registro, examen de conocimientos, ensayos presenciales, valoración curricular y entrevistas, previstas en la referida Convocatoria, a efecto de integrar el Dictamen que sería sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Designación de Consejeros Electorales. El treinta de septiembre del de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

5. Destitución de diversos funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El trece y catorce de octubre siguientes, mediante diversos oficios, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora comunicó de manera formal, que a partir de la fecha de recibo de tales documentos, dejaban de prestar servicios a ese Instituto y en consecuencia terminaba la relación laboral de Manuel Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Alejandro Medina Rodríguez, Luz Esthela Córdova de la Cruz, en diversos cargos de dirección.

6. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de octubre siguiente, el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, entre ellos Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los oficios señalados.

7. Acuerdo de Sala. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el que determinó que era formalmente competente para conocer y resolver de los juicios señalados, acumuló los expedientes SUP-JDC-2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-

2660/2014 y SUP-JDC-2661/2014 al SUP-JRC-433/2014, los declaró improcedentes y ordenó reencauzar las demandas para que se sustanciaran como recurso de apelación, previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

8. Resolución local. En cumplimiento a lo anterior, el tres de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora resolvió el recurso de apelación RA-TP-46/2014, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se estiman INFUNDADAS las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados, en relación con la competencia de este Tribunal para conocer los recursos de apelación interpuestos, y respecto a la procedencia de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos que van desde el DECIMO PRIMERO al VIGESIMO CUARTO del presente fallo, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar en contra de la determinación impugnada.

TERCERO. Por las razones vertidas en el considerando VIGESIMO QUINTO de la presente resolución, **SE INAPLICA** al caso concreto la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que versan sobre la designación y remoción de los Directores Ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones; en consecuencia.

CUARTO. Se **REVOCAN** las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, **Wilfredo Román**

Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, **Luz Esthela Córdova de la Cruz**, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, así como la designación de Francisco Aguirre González, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

QUINTO. La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberá dar puntual cumplimiento a los efectos señalados en el punto considerativo VIGESIMO SEXTO de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran cada uno de los actos ordenados.

SEXTO. Se **apercibe** a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que de no cumplir en los plazos y en los términos ordenados, se impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEPTIMO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **del cumplimiento** dado al acuerdo plenario dictado con fecha veintinueve de octubre del año en curso dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SUP-JRC-433/2014 y sus acumulados.

9. Cumplimiento. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Sonora emitió el Acuerdo Número 63, mediante el cual se aprobó la propuesta de designación y ratificación de los ciudadanos señalados, como personal integrante del referido Instituto.

10. El diez de julio de dos mil quince, los licenciados Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, quienes se ostentaron como comisionados para realizar los trámites y ejecución de remoción de personal de ese Instituto, nombrados por la Consejera Presidenta mediante oficios IEEyPC/PRESI-1709/2015 y IEEyPC/PRESI-1710/2015, informaron a Wilfredo Román

Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz, que por decisión de esa funcionaria se daba por terminada su relación laboral con dicho organismo electoral local, presentándoles a firma, la propuesta de finiquito correspondiente a cada uno de ellos

11. Escritos de los promoventes. El catorce de julio de dos mil quince, Wilfredo Román Morales y Luz Esthela Córdova de la Cruz promovieron "...incidente de ejecución de sentencia" en contra de "la desobediencia de los efectos que en mi beneficio recayeron por la sentencia, que ha causado estado, sobre los expedientes **SUP-JRC-433/2014, Y SUS ACUMULADOS...**" "... emitidos por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el expediente que a su vez, es parte del cumplimiento de sentencia de los anteriores **RA-TP-46/2014** emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, consistente en la REMOCIÓN INCONSTITUCIONAL..." de los cargos que desempeñaban hasta esa fecha.

II. Trámite y sustanciación. El veinte de julio de presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio IEEyPC/PRESI-173/201 (sic), signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el que remitió los escritos señalados y demás documentación relacionada con los asuntos de referencia.

III. Turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó turnar a la

Ponencia a su cargo los escritos señalados, para acordar y proponer a la Sala Superior la resolución correspondiente a esas promociones.

El mencionado proveído se cumplimentó mediante oficio, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

Los actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sendos escritos para promover lo que denominaron “Incidentes de Inejecución de sentencia”, por el supuesto incumplimiento por parte de la Consejera Presidenta de dicho órgano administrativo Electoral local de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a lo ordenado en la “sentencia” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el expediente SUP-JRC-433/2014 y acumulados.

Los promoventes además aducen que si el citado incidente no fuera la vía correcta para defender sus derechos y hacer cumplir la sentencia precisada, solicitan que sus escritos se reencaucen a juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano.

Esto es, se debe determinar por una parte, si procede tramitar el "incidente de inejecución de sentencia" gestionado, en virtud de que los actores manifiestan el incumplimiento a una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, o en su defecto, cual es la vía para dar cauce y resolución a los escritos de los accionantes, en tanto solicitan que de ser improcedente tal incidente, sus demandas se tramiten en la vía de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque con ese pronunciamiento definirá la vía y la autoridad electoral que, en su caso, se debe abocar al conocimiento del "incidente de inejecución de sentencia" promovido por Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz, determinación que obliga a una resolución que se debe adoptar en pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Cuestión previa. En los escritos de los promoventes se advierte, por un lado, que pretenden se declare el incumplimiento de la “sentencia” dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-433/2014 y acumulados y, por otro, que de ser improcedente esa vía incidental se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la impugnación que promueven contra la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitida, según lo alegan en desacato a la referida “sentencia” de la Sala Superior dictada en el indicado expediente.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**², los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente de un medio de impugnación, conforme a lo que la Sala Superior considera que en el caso, la verdadera intención de los accionantes consiste no solamente en denunciar el supuesto incumplimiento de la “sentencia” citada, sino también en impugnar el comunicado de la señalada Consejera Presidenta, en el que se les informa la terminación de su relación laboral con el Instituto Electoral local.

Es de señalar que en las demandas que dieron origen a los juicios en que se actúa, el Partido Acción Nacional y diversos

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 131 y 132.

ciudadanos entre ellos Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz, en aquel momento controvirtieron lo que denominaron las “ilegales separaciones” de los cargos respectivos en que fungían en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, las cuales fueron ordenadas por la Consejera Presidenta del referido órgano administrativo electoral local.

Al respecto, la Sala Superior en sentencia pronunciada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, resolvió, que se debía reencausar las demandas señaladas para que fueran sustanciadas como recursos de apelación, previstos en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, el señalado Tribunal Estatal Electoral, emitió la Resolución RA-TP-46/2014 mediante la que declaró fundados sus agravios y además inaplicó al caso concreto la porción normativa de los artículos 122, fracción VI, 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto ordenar a la Consejera Presidenta de ese Instituto, dejara sin efectos las designaciones posteriores a la destitución de los actores y reinstalara a éstos en sus respectivos cargos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo 66 de ese año, por el que reinstaló a los ciudadanos impugnantes como funcionarios de dicho instituto,

con lo que Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz lograron su pretensión inicial.

Sin embargo, los promoventes manifiestan que el diez de julio de dos mil quince, personas externas al Instituto, quienes se ostentaron como comisionados para realizar los trámites y ejecución de remoción de personal de ese organismo, nombrados por la Consejera Presidenta, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1709/2015 y IEEyPC/PRESI-1710/2015, les manifestaron que por decisión de esa funcionaria se daba por terminada su actual relación laboral.

En efecto, se advierte que si bien los promoventes manifiestan que la señalada Consejera Presidenta incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia SUP-JRC-433/2014 y sus acumulados, lo cierto es que tal resolución fue acatada por el Tribunal Electoral local desde el tres de noviembre de dos mil catorce, al emitir la sentencia RA-TP-46/2014, a la que a su vez se sujetó el órgano administrativo electoral local el seis de noviembre siguiente, al reinstalar a los promoventes en los cargos que reclamaban.

De todo lo anterior se desprende, que la pretensión de los actores no es que se declare el incumplimiento de la “sentencia” de la Sala Superior en cuestión, sino que deviene ilegal la determinación de la Consejera Presidenta separarlos de su cargo, al comunicarles que su relación laboral con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora ha concluido y de esto derivó que les sea propuesto el finiquito atinente.

En estas circunstancias, como de lo alegado por los actores en sus peticiones, existe relación de orden procedimental es indispensable acordar si efectivamente se está ante el incumplimiento aducido, o si en realidad la diversa pretensión se debe tramitar en otra vía, para dar el cauce relativo a los escritos de los actores.

TERCERO. Reencausamiento. En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la excepción establecida en la fracción II, del artículo 105 constitucional, relativo a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral cuyo conocimiento se señala de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia 1/97³, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL**

³ Publicada en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 Jurisprudencia", a fojas 434 a 436

ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional también ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso particular.

Ahora bien, para hacer el pronunciamiento conducente en el caso a estudio, se debe señalar que en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa y, para efectos de la determinación que en la especie se debe asumir, es menester conocer el contenido de los artículos conducentes, del tenor siguiente:

Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Artículo 348.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a

su registro como partido político estatal.

Artículo 353.- Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

Artículo 357.- El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

Artículo 347.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

Del análisis de la normativa estatal transcrita es dable concluir:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los cuatro medios de impugnación que se prevén en ese sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General y el Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciarlo y resolverlo.
- Los ciudadanos son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.
- Los fallos que se emitan por la autoridad jurisdiccional local deben ser cumplidos y, en caso de desacato resulta viable promover vía incidental su incumplimiento, sea por deficiencia,

exceso o repetición del acto reclamado.

Ahora bien, el artículo 352, del mencionado ordenamiento legal, establece que el recurso de apelación procede para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sin embargo que también es el medio de impugnación adecuado para controvertir las determinaciones de la Consejera Presidenta a que se aludió, en tanto que en términos del numeral 115, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte del aludido Instituto; siendo que las sentencias dictadas en tal recurso deben acatarse por las partes y, ante su eventual incumplimiento, tal situación puede hacerse valer vía incidental en el propio expediente principal en que se haga valer el desacato.

Hechas las precisiones anteriores se debe señalar en principio, que los promoventes parten de la premisa inexacta de que en el caso se actualiza el incumplimiento al acuerdo de reencausamiento dictado por este órgano jurisdiccional, al que aluden como "sentencia" cuando de las constancias de autos se advierte que en realidad refieren al incumplimiento de lo ordenado en el recurso de apelación local, además que también manifiestan les causa perjuicio un acto nuevo e independiente a dicha determinación, específicamente el comunicado que se les dirige para hacerles saber la terminación de su relación laboral con el instituto electoral de la entidad.

Así, es indudable que ante cualquiera de las hipótesis

señaladas, es el Tribunal Electoral de Sonora, el órgano que debe emitir la resolución que corresponda para resolver si derivado de los planteamientos de los actores, en la especie se está frente a un incumplimiento de su ejecutoria y de ser así, resolver en la vía incidental lo que en Derecho corresponda, o si por el contrario se le plantea que conozca sobre un acto nuevo y se pronuncie sobre su legalidad o ilegalidad.

En la última hipótesis se estima así, porque si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en el particular en contra del acto reclamado procede el recurso de apelación previsto en el artículo 352, de dicho ordenamiento, éste debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, máxime que en su instrumentación prevé la posibilidad de que en su caso se modifique o revoque la determinación impugnada de manera oportuna, para reparar en su caso la violación reclamada por los promoventes.

Cabe precisar, que si bien en la legislación del Estado de Sonora se contempla la existencia de un juicio ciudadano, también lo es que existe disposición expresa de que es improcedente en casos como el que se remite, porque el medio de impugnación conducente es el recurso de apelación local, dado que se controvierte la remoción de cargos al interior del instituto electoral local, cuestión susceptible de analizarse en el aludido recurso, a menos que el Tribunal local estime que se trata del incumplimiento del fallo que pronunció en el expediente RA-TP-46/2014, supuesto en el que deberá examinar si se

actualiza el desacato aducido.

Por tanto, lo conducente es reencausar los escritos presentados por Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz, a efecto de que el Tribunal Electoral de Sonora **determine**, si los debe tramitar como incidente de incumplimiento de su sentencia pronunciada en el precitado expediente, **o bien**, si les debe dar curso en el recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual éstos se deben remitir con sus anexos al aludido Tribunal para que resuelva lo que en Derecho proceda, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Dicho tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda..

En similares términos se pronunció la Sala Superior en sesión pública de veintidós de octubre de dos mil diez, al resolver el diverso juicio SUP-JRC-77/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** dar trámite al incidente de inejecución de sentencia promovido por Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz.

SEGUNDO. Se **reencausan** los escritos de impugnación, para

que el Tribunal Electoral de Sonora determine si deben ser sustanciados como recurso de apelación previsto en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, o bien, como incidente de incumplimiento de la sentencia pronunciada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente RA-TP-46/2014.

TERCERO. Remítanse los escritos de Wilfredo Román Morales Silva y de Luz Esthela Córdova de la Cruz con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este Acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda, conforme a sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado a los promoventes; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable, así como al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y por **Estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en lo + dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

21

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-433/2014 Y
SUS ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO